



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA

AUTO INADMITE DEMANDA

Clase de proceso:	Verbal de resolución de contrato
Radicado:	23001310300420230004900.
Demandante(s):	MIGUEL CEREN TRESPALACIOS
Demandado(s):	JORGE DAVID GANEM CALONGE

El señor MIGUEL CEREN TRESPALACIOS, identificado con cédula de ciudadanía número 8.426.173, actuando a través de apoderado judicial interpone demanda verbal de resolución de contrato contra JORGE DAVID GANEM CALONGE, identificado con cédula de ciudadanía número 10.933.078.

En el acápite petitorio de la demanda, el extremo activo solicita que:

PRIMERA: Que se declare resuelto el contrato de promesa de compraventa celebrado con fecha 25 de agosto de 2021 entre el señor JUAN DAVID GANEM CALONGE y mi poderdante el Señor MIGUEL CEREN TRESPALACIOS por incumplimiento de las obligaciones del primero, puesto que el mismo nunca realizó la entrega material del inmueble objeto del contrato promesa de compraventa en el momento pactado.

SEGUNDA: Que se condene al demandado a reembolsar las sumas de dinero percibidas con ocasión al negocio suscrito con el señor MIGUEL CEREN, dichas sumas de dinero cobijan tanto los dineros pagados por transferencia bancaria, como los valores comerciales derivados de la venta de los lotes de cerdo, búfalos y cabezas de ganado, que suman un valor total de TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$373.092.000)

TERCERA: Que se condene al demandado a indemnizar al demandante por los perjuicios causados por su incumplimiento.

CUARTA: Que se condene al demandado a pagar la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROSCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$ 258.273.480) como cláusula penal.

QUINTA: Que se condene al demandado al pago de costas del proceso.

Revisado el escrito de demanda, el Despacho se percata que no cumple con ciertos requisitos.

El poder otorgado por el extremo activo al Dr. SERGIO ANDRES URREGO URREGO no cumple con el requisito establecido por el inciso 1º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, esto es, la constancia que, la demandante haya enviado el poder especial de representación judicial al correo electrónico de su apoderado judicial. Así las cosas, el extremo activo deberá cumplir con dicha formalidad o, en su defecto, cumplir con las formalidades previstas en el artículo 74 del Código General del Proceso. Igualmente se observa que en el encabezado del poder se denomina “PODER GENERAL” sin embargo, en el contenido se habla de poder especial.

Así las cosas, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia, a fin que el vocero judicial de la parte actora presente la demanda con subsanando los yerros antes anotados,

so pena que sea rechazada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Judicial de Montería (Córdoba),

RESUELVE

INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído, en consecuencia, se le señala a la parte demandante un término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos anotados, so pena de que sea rechazada de acuerdo a lo previsto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO RUÍZ SÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f34ecc4c18d11cbaf885585549dec716a4559113bddc8c9aee26c42e9b8646a**

Documento generado en 27/03/2023 12:42:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>